UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

ACREDITADA POR RES. C.E.U.B. 1126/02

MONOGRAFIA

(PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

” ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL SOBRE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL”.

INSTITUCIÓN : CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA PAZ

POSTULANTE : LILIAN LIZET VASQUEZ CHUQUIMIA

LA PAZ – BOLIVIA
2010-2011

Dedicatoria

A mis padres por su apoyo incondicional durante todo este tiempo y a mis hermanos quienes fueron los que me impulsaron para lograr la conclusión del presente trabajo.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, a la Universidad Mayor de San Andrés "Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Carrera de Derecho por haberme acogido todos estos años y por otorgarme la posibilidad de llegar a la conclusión de todo mi proceso formativo y profesional.

En segundo lugar, al Consejo de la Judicatura institución en la cual desarrolle la modalidad de Trabajo Dirigido.

En tercer lugar, a mi tutor académico asignado, Docente Dr. Andrés Valdivia Calderón de la Barca.

En cuarto lugar, a toda mi familia que me apoyo en todo momento para la conclusión de mis estudios.

PRÓLOGO

El desarrollo del presente trabajo monográfico es sin duda importante pues es un tema muy innovador razón por la cual me parece excelente la invitación a escribir sobre el tema: ANÁLISIS JURIDICO DOCTRINAL SOBRE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL con la finalidad de que el derecho trate de avanzar para mejorar con la tecnología ya que de manera conjunta resulta imposible pues la tecnología siempre avanzara a pasos agigantados.

Asimismo resulta un aporte importante pues el origen y desarrollo de este tema resulta de la experiencia adquirida en el trabajo dirigido desempeñado en el Consejo de la Judicatura.

La primera parte explica la importancia, justificación, los métodos y técnicas a desarrollarse y las delimitaciones de la investigación que se realizara para el desarrollo del presente tema.
La segunda parte señala la labor desempeñada por el Consejo de la Judicatura, su naturaleza y sus atribuciones.
La tercera parte contempla los principios y la clasificación de las notificaciones electrónicas.
La cuarta parte estudia al derecho comparado que resulta esencial estudiarlo a fin de tomar como modelo otras legislaciones que están más avanzadas en el tema.
La quinta revela el resultado del análisis plasmado en la sugerencia de implementación de un artículo.

La Paz, enero de 2012.

ÍNDICE

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

Portada

Dedicatoria

Agradecimientos

Prólogo

Introducción

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Página

1.- Enunciado del Título del Tema…….…….. 1

2.- Fundamento o Justificación del Tema …… 1

3.- Delimitación del Tema …….. 2

3.1. Delimitación Temática. …….…… 2

3.2. Delimitación Temporal……..…….. 2

3.3. Delimitación Espacial…….…. 2

4.- Marco de Referencia……..... 2

4.1.Marco Teórico…….…….. 2

4.1.1) Marco Teórico General.-…….…….…….. 2

4.1.2) Marco Teórico Especial.-……... 3

4.2. Marco Histórico. ……. 3

4.3. Marco Conceptual. ……..... 4

4.4. Marco Jurídico. ……... 6

5.- Planteamiento del Problema...……..... 7

6.- Definición de los Objetivos……..... 7

6.1. Objetivos Generales……... 7

6.2. Objetivos Específicos……. 7

7.- Estrategias Metodológicas y Técnicas de Investigación……..... 8
7.1 Métodos……. 8
7.1.1. Métodos Generales…….. 8
7.1.2. Métodos Específicos……... 8
7.2. Técnicas a utilizarse……... 9
7.2.1. Técnica Bibliográfica……... 9
7.2.2. Técnica de la entrevista…….. 9

CAPÍTULO II

CONSEJO DE LA JUDICATURA COMO ENTE NORMADOR PARA LA DESIGNACIÓN DE PERSONAL

1. Generalidades……..... 10
2.- Naturaleza del Consejo de la Judicatura……..... 11
3.- Competencias del Consejo de la Judicatura en materia de Recursos Humanos……..... 11
4.- Proceso de selección del personal para oficiales de diligencia y su designación……..... 12
4.1. Convocatoria……...……..... 14
4.2. Calificación y revisión de documentos……..... 16
4.3. Revisión y conformidad de consejeros en Sucre para la publicación de listas……..... 16
5.- Análisis sobre la labor desempeñada por el Oficial de Diligencias para la ejecución de notificaciones electrónicas ……..... 17
6.- Consecuencias de las Acefalias…….……..... 17
6.1. Demora Judicial y Retardación de Justicia …….……... 17
6.2. Suplencias y Acumulación de Proceso……... 18

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Antecedentes……..…….……..... 19

2.- Conceptos y Definiciones……... 21

3.- Naturaleza Jurídica e importancia de las Notificaciones……... 22

4.- Clasificación de las Notificaciones electrónicas……..... 24

4.1. Notificaciones a través de página web……... 24

4.2. Notificaciones realizadas vía correo electrónico ……... 25

4.3. Clasificación según diferentes autores……..... 25

5.- Principios que rigen a las notificaciones en general.……..... 26

5.1. Principio de publicidad..……..... 26

5.2. Principio de celeridad ……... 26

5.3. Principio de economía….…….…..... 26

6.- Internet y la utilidad que trae aparejada en la administración de Justicia….. 26

CAPÍTULO IV

ASPECTOS IMPORTANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

1.- Beneficios y Ventajas que traen aparejadas las Notificaciones Electrónicas…… 30

1.1. Para el ciudadano……..……... 30

1.2. Para la Corte Superior de Justicia……..... 30

2.- Situación actual de las notificaciones en materia civil…….. 31

3.- Breve análisis del derecho comparado con respecto a las notificaciones electrónicas en otros países como precedente..……... 32

3.1. Las notificaciones en el Código de Procedimiento Civil Peruano….. 32

3.2. Las notificaciones en Argentina……..... 37
3.3. Las notificaciones en Costa Rica……..... 31
3.4. Las notificaciones en España…….... 47
3.5. Las notificaciones en Canadá……..... 50

CAPÍTULO V

PARTE PROPOSITIVA O SOLUCIÓN
CREACIÓN DE UN ARTÍCULO ESPECIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS A DOMICILIOS PROCESALES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ……..... 52
CONCLUSIONES……..... 53
RECOMENDACIONES……..... 55
BIBLIOGRAFÍA……... 57
ANEXOS……..... 58

DISEÑO DE LA MONOGRAFÍA

INTRODUCCION

La presente monografía es un trabajo que está desarrollado con la única finalidad de llegar a analizar la problemática concerniente a las notificaciones electrónicas partiendo en primer lugar del Consejo de la Judicatura como ente normador para la Administración de Justicia así llegar a conocer y para comprender el tema del cual se hace referencia deberá comenzarse haciendo referencia al contenido de los capítulos para ello tenemos lo siguiente:
En primer lugar, el capítulo I está referido a la explicación, descripción y delimitación temática acerca de las notificaciones electrónicas considerando los objetivos a los que se pretende llegar con la aplicación de las notificaciones electrónicas y de la metodología y técnicas a utilizarse que permitirán desarrollar el tema; sin dejar de lado la normativa aplicable al tema mencionado.

En segundo lugar, podemos mencionar que el capítulo II estará orientado a explicar la naturaleza del Consejo de la judicatura como ente administrativo y disciplinario de la Administración de Justicia tomando en cuenta que el Consejo de la Judicatura dentro de sus atribuciones está el de designar al recurso humano del Órgano Judicial; además se describe los requisitos y documentación mínima requerida para acceder al cargo de Oficial de Diligencias; así como el tiempo que transcurre para su designación causal de las acefalias y retardación de Justicia.

En el Capítulo III se empieza por señalar los antecedentes de las notificaciones desde el Derecho Romano a la Actualidad, así también se define a lo que son las notificaciones electrónicas señalando su naturaleza jurídica y su importancia; la clasificación de las mismas y los principios a través de los cuales se rigen las notificaciones electrónicas.

En el capítulo IV se analizaran los beneficios que traen aparejadas las notificaciones electrónicas ya sea para los litigantes como para la misma Corte Superior de Justicia; así también se realizara el breve estudio de las notificaciones electrónicas a través del derecho comparado.

Finalmente, en el capitulo V se llega a la solución del análisis tema monográfico planteado por lo que se presenta la propuesta o parte propositiva con el planteamiento de un articulo.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

1. ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA

ANÁLISIS JURIDICO DOCTRINAL SOBRE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

2. FUNDAMENTO O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La presente investigación se considera importante pues actualmente estamos inmersos en una realidad y nuevos paradigmas, los mismos que surgen por el avance vertiginoso de las nuevas tecnologías de la información. En este contexto corresponde al derecho la función de regular y contribuir a la implementación en forma eficaz de estas nuevas tecnologías de la sociedad.

El avance de la tecnología también influye en la Administración de Justicia es así que a fin de lograr una adecuada economía y celeridad procesal deberán implementarse las notificaciones electrónicas que surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales se desarrollen con economía y celeridad procesal "para que las causas no se paralicen y concluyan dentro de los plazos legales" [1].

Con la notificación electrónica se logra reducir considerablemente el tiempo que demora en llegar una notificación al domicilio procesal de las partes en materia Civil. De esta forma se busca descongestionar el trabajo de los oficiales de diligencia de juzgados y para evitar la carga procesal puesto que muchas veces estos funcionarios se encuentran en suplencia de dos o tres juzgados esto debido a las acefalias que existentes dentro del Órgano Judicial.

A raíz de las problemáticas planteadas es que he podido hacer un análisis del problema y un estudio para la implementación de la notificación electrónica. Por

[1] Decreto Ley No. 12760 de 6 de agosto de 1975 Código de Procedimiento Civil, Gaceta Oficial de Bolivia, .**Articulo 2.- (Impulso Procesal).** Los Jueces y Tribunales tendrán a su cargo y responsabilidad el necesario impulso procesal, para que las que las causas no se paralicen y concluyan dentro de los plazos legales.

tanto, en lo que se refiere a notificaciones se estaría lesionando los derechos constitucionales de miles de ciudadanos que requieren celeridad y que tienen que pasar semanas o meses para lograr que una notificación llegue a destino, lo que prueba que el retardo no está en la administración de justicia, sino en las notificaciones.

Por ello es necesario difundir el conocimiento sobre esta temática, con la finalidad de prevenir la retardación de Justicia. Evitando de esta forma las consecuencias y los efectos negativos que trae para Órgano Judicial.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

3.1) DELIMITACIÓN TEMÁTICA

El presente trabajo de investigación monográfica considerara el análisis jurídico doctrinal para la implementación de las notificaciones electrónicas a domicilios procesales en el actual Código de Procedimiento Civil.

3.2) DELIMITACIÓN TEMPORAL

Para la información de la presente monografía se tomarán en cuenta los últimos tres años vale decir desde el año 2008 al 2011.

3.3) DELIMITACIÓN ESPACIAL

La investigación se delimitara en la ciudad de La Paz.

4. MARCO DE REFERENCIA

4.1. MARCO TEORICO

4.1.1) Marco Teórico General.-

La presente monografía se basara en la corriente filosófica del positivismo jurídico el cual es un conjunto de normas puesta por los seres humanos a través del Estado, mediante un procedimiento formalmente valido, con la intención o voluntad de someter la conducta humana al orden disciplinario por el acatamiento de las normas.[2]

[2] CISNEROS, Farías Germán. Tratado del Derecho. Ed. Trillas 2da, Edición, México. 2000 Pág. 94.

Esta corriente afirma que el derecho es un instrumento para mejorar el orden social y económico por medio de un esfuerzo consciente y deliberado.[3]

Con el positivismo jurídico en la aplicación del tema que se trata se quiere demostrar la trascendencia e importancia del tema para que se regule el tema de la notificación electrónica y a partir de ello pueda avanzar el derecho con la tecnología.

4.1.2) Marco Teórico Especial.-

Tomaremos como referencia al pensamiento de John Austin quien considera el principio de la utilidad como base fundamental del derecho.[4] De acuerdo con el presente análisis doctrinal de tema de monografía puesto que la importancia que se encuentro para el planteamiento de tema es la utilidad que tendrán las notificaciones electrónicas vía internet.

B) MARCO HISTÓRICO.-

La notificación, es un acto tan antiguo como el Derecho, pues en Roma existía el *In Jus Vocatio.*[5] El actor era el encargado no sólo de citar en forma personal, sino también de conducir, incluso por la fuerza, al demandado ante el Tribunal. Se establecían severas penas para aquel que se resistiera a ser conducido y a sus amigos y parientes que le ayudaran. Por supuesto este sistema trajo inconvenientes.

Luego con Marco Aurelio, este sistema se sustituyó por la *Litis Denuntiatio,* que consistía en el llamamiento que hacía el actor, por escrito, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada. Existía también el *Edictio Actionis,* que significaba indicación de la acción, esto es, la notificación o traslado mediante el cual el actor ponía en conocimiento del demandado la acción entablada contra él. Fue Constantino quien hizo intervenir al los funcionarios públicos en la citación y eliminó a los testigos. Pero fue en el Derecho Justinianeo donde se

---

[3] MOSTAJO, Machicado Max. "Seminario Taller de Grado" primera edición LaPaz- Bolivia Pág. 153.

[4] MUÑOZ, Carlos, "Fundamentos para la teoría General del Derecho" Primera edición Pág. 207.

[5] Véscovi, Enrique: Op. Cit., p. 243.

encargó esta tarea exclusivamente a los funcionarios. La tarea lo realizaba el *executor* o el *viator,* en quienes se encontraría el lejano antecedente de los actuales notificadores.
En el Derecho Moderno, la notificación la efectúan siempre los funcionarios públicos. En algunos países funcionarios públicos del propio Juzgado o Tribunal, y en otros, funcionarios no judiciales.

Sin embargo la notificación electrónica en la actualidad ha venido cobrando fuerza en todos los países como ser:

Argentina.- Mediante ACUERDO Nº 3399/08 se describe el modo de funcionamiento y procedimientos de los aspectos técnicos involucrados en la Notificación por Medios Electrónicos.

Perú.- En el Código procesal civil peruano, las notificaciones se regulan en forma general en el Título V, en los arts. 155º al 170º; normas que son aplicables a todos los tipos de procesos que prevé el Código (de conocimiento, abreviados, sumarísimos, cautelares, de ejecución y no contenciosos); sin embargo, existen ciertas reglas especiales para determinados actos de notificación que se regulan en cada tipo de proceso.

C) MARCO CONCEPTUAL

- **NOTIFICAR.-** según el maestro Rafael de Pina Vara— "es un acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a quien se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal". Podemos inferir de la definición anterior una de las características esenciales de las notificaciones es que son actos legales cuyo propósito es hacer saber una resolución a una persona. Nunca se menciona que tal comunicación deba ser en papel o por teléfono.

- **NOTIFICACIÓN.-** En su acepción etimológica, notificación proviene de la voz notificare derivada de notus "conocido" y de facere "hacer", en síntesis, quiere decir hacer conocer.

  Este acto de hacer conocer información procesal relevante cuando la notificación es enviada por medios informáticos va originar una serie de problemas jurídicos que creemos es necesario analizar desde el punto de vista del derecho informático aplicado a la actividad procesal, radicando su importancia.

- **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.-** Las notificaciones electrónicas son aquellas que son realizadas utilizando medios electrónicos y telemáticos tales como el internet y el correo electrónico.

  En el campo de la administración de justicia surge como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales que utilicen este medio se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal.
  "Las notificaciones electrónicas forman parte de la informática jurídica"……"de un determinado país, valiéndose para ello de los nuevos recursos tecnológicos y específicamente de los que ofrece la red internet".[6]

- **DOMICILIO PROCESAL.-** Es el que corresponde a todo litigante que ha de constituir un domicilio para los efectos del juicio, notificaciones, emplazamientos, intimaciones de pago, etc.

[6] FERNANDEZ, Italo "El Gobierno en la Era Digital, E- Government.

D) MARCO JURÍDICO

Contemplará las disposiciones legales que se relacionen con la elaboración de la presente investigación:

NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

TITULO IV

GARANTIAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA
CAPITULO PRIMERO
GARANTIAS JURISDICCIONALES

ART. 115
II.- El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilacione

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
TÍTULO III
DE LOS ACTOS PROCESALES
CAPÍTULO VI
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SECCIÓN II
NOTIFICACIONES

Artículo 133.- (Norma General).- Después de las citaciones con la demanda y la reconvención, las actuaciones judiciales en todas las instancias deberán ser inmediatamente notificadas en la secretaria del juzgado o tribunal a las partes, Para tal fin, las partes y los abogados que actúen en el proceso tendrán la carga procesal de asistir en forma obligatoria a la Secretaría los días martes y viernes para notificarse con las actuaciones que se hubieren producido : si estos días fueren feriados, asistirán, al día hábil siguiente.

Artículo 134.- (Notificación en el Juzgado).- Cuando la parte a quien debe notificarse concurriere al Juzgado será notificado por el Secretario o cualquiera de los otros funcionarios, quienes le facilitaran la actuación respectiva para su lectura, y le entregaran las copias que corresponda. Acto continuo se sentara la diligencia de la notificación, que suscribirán el funcionario y el interesado si este no pudiere o se negare, se dejara constancia.

Artículo 135.- Notificación en caso de inconcurrencia).- I.- Si transcurridos el día martes o viernes subsiguientes al día de la providencia o actuación que debe notificarse la parte no hubiere concurrido al juzgado, se tendrá por efectuada la notificación y se sentara la diligencia respectiva. Los términos comenzarán a correr al día siguiente hábil….

Artículo 136.- (Notificación Tácita).- La saca del expediente en los casos permitidos por la ley, importara la notificación con todas las resoluciones.

Artículo 137.- (Excepción).- I.- La notificación dispuesta por el artículo 135 no podrá practicarse cuando se trate de las resoluciones siguientes:

1) La que ordenare absolución de posiciones o confesión provocada.

2) La que ordenare asistencia personal o de una de ellas.
3) La que declarare la cuestión de puro derecho y la que ordenare la apertura de la prueba.
4) Las sentencias y autos interlocutorios definitivos.
5) Las que tuvieren conminatorias u ordenaren reanudaciones de términos, aplicaren correcciones disciplinarias o hicieren saber medidas precautorias o su modificación o su levantamiento.
6) La primera providencia que recayere en el pedido inicial de ejecución de sentencia.
7) La que dispusiere citación a personas extrañas al proceso.
8) La que corriere traslado excepciones tendientes a destruir la acción.
9) La que corriere en traslado la presentación de documentos hecha en el caso del articulo.
10) Las providencias expresamente dispuestas por el Juez.

II. Las notificaciones en todos los casos se harán por cédula en los domicilios señalados por las partes para los efectos del proceso , a menos que ellas hubieran sido notificadas personalmente.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA

¿La aplicación de las Notificaciones Electrónicas en materia civil contribuirá a una mejor administración de justicia?

6. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

6.1) OBJETIVO GENERAL.-

- Demostrar y proponer la implementación de las notificaciones electrónicas en el Código de Procedimiento Civil para un mejor administración de Justicia.

6.2) OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- Analizar la actual problemática en la realización de notificaciones.
- Establecer Las clases de notificaciones electrónicas.
- Analizar como precedente las notificaciones electrónicas en otros países.
- Pronosticar la eficacia de la implementación de las notificaciones electrónicas en la Administración de Justicia conforme experiencias de otros países.

- Determinar los beneficios de la utilización de las notificaciones electrónicas judiciales.
- Plantear la implementación de las notificaciones electrónicas como medida para contrarrestar la retardación de justicia.

7. ESTRATÉGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

7.1 METODOS

7.1.1. MÉTODOS GENERALES

Los métodos generales a utilizare en la tesis son los siguientes:

Método de Análisis.- Implica separación mental o material del objeto de investigación en sus partes integrantes para descubrir los elementos esenciales nuevos que las conforman. O sea es el proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad.

7.1.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS

Se utilizaran métodos específicos como:

Método Comparativo.- Se utiliza para comparar diversos fenómenos, hechos o procesos jurídicos, ante situaciones diferentes, para analizar sus diferencias y similitudes[7]. Este método es importante para estudiar fenómenos jurídicos que puedan presentarse y llegar a obtener conocimientos. En especial sobre temas que no se han tratado aun en la legislación nacional.

[7] MOSTAJO, Machicado Max, Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR-100 TECNICAS DE ESTUDIO; Primera Edición, La Paz – Bolivia, 2005,Pág. 82.

Método de la Evolución Histórica.- Expuesto por Raymond Saleilles para quien el derecho tiene doble función: 1) Se adapta ampliamente a las exigencias y necesidades de momento de su sanción. 2) Se adapta, igualmente con un sentido progresivo, a las necesidades y exigencias futuras derivadas de los cambios y transformaciones sociales.

".....Los textos legales no deben ser investigados como expresivos de voluntad del legislador sino como expresión y manifestación histórica de necesidades sociales que han motivado su creación.

7.2 TÉCNICAS A UTILIZARSE

7.2.1. TÉCNICA BIBLIOGRÁFICA. Consiste en el registro de toda la información obtenida, se halla contenida en las fichas bibliográficas.

Para este efecto se emplearán libros, documentos académicos, revistas y otros relativos al aspecto legal dentro del estudio del derecho, con referencia al

presente tema, por otra parte, lo referido a temas que enfoquen el problema social, con el fin de relacionar datos, para su posterior análisis e interpretación del fenómeno a nivel distrital.

7.2.2. TÉCNICA DE LA ENTREVISTA. Con la cual se obtendrá información acerca de una parte de la población, para respaldar y enriquecer mi tema de investigación, rescatando opiniones de especialistas en la materia.

CAPÍTULO II

CONSEJO DE LA JUDICATURA COMO ENTE NORMADOR PARA LA DESIGNACION DE PERSONAL

1.- Generalidades.-

La creación del Consejo de la Judicatura de Bolivia (CJB) como "órgano administrativo y disciplinario del Órgano Judicial" nace a consecuencia de las reformas introducidas a la Constitución Política del Estado [8](CPE) mediante Ley Nº 1585 de 12 de agosto de 1994, que expresamente lo creó como institución definiéndola como tal en los artículos 122 y 123 de la anterior Constitución Política del Estado.

La creación del Consejo de la Judicatura como órgano rector administrativo y disciplinario del Poder Judicial boliviano, constituyó en su momento, una auténtica innovación constitucional. Posteriormente, con la Ley Nº 1817 del Consejo de la Judicatura, el Consejo de Administración y el Tesoro Judicial desaparecen y sobre su base se establecen los cimientos de esta nueva institución judicial. Los más de doce años de existencia del Consejo de la Judicatura pueden apreciarse con luces y sombras, sin embargo lo cierto es que en materia administrativa y disciplinaria ha marcado un antes y un después en la historia del Poder Judicial.

---

[8] NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA **Artículo 122.-** I. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y Disciplinario del Poder Judicial. Tiene su sede en la ciudad de Sucre. II. El consejo es presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, con título de abogado en Provisión Nacional y con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o cátedra universitaria. III. Los Consejeros son designados por el Congreso nacional por dos tercios de sus miembros presentes. Desempeñan sus funciones por un periodo de diez años no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.
Artículo 123.- I. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura: 1ª Proponer al Congreso Nacional nóminas para la designación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, y a ésta última para la designación de Vocales de las Cortes Superiores de Distrito; 2ª. Proponer nóminas a las Cortes Superiores de Distrito para la designación de Jueces, Notarios y Registradores de Derechos Reales; 3ª. Administrar el Escalafón Judicial y ejercer poder Disciplinario sobres los Vocales; Jueces Funcionarios Judiciales de acuerdo a Ley. 3ª. elaborar presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad a lo dispuesto por el art, 59ª, núm. 3 de la presente Constitución . Ejecutar su presupuesto conforme a Ley y bajo control fiscal. 5ª. Ampliar las nóminas a que se refieren las atribuciones 1ª y 2ª de este artículo a instancia del órgano elector correspondiente. II. La Ley determina la organización y las demás atribuciones administrativas y disciplinarias del Consejo de la Judicatura.

2.- Naturaleza del Consejo de la Judicatura

El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial. Su competencia abarca todo el territorio nacional y ejerce sus funciones con independencia funcional y administrativa, formula y ejecuta las políticas públicas de planificación, elabora y ejecuta el presupuesto anual del Órgano Judicial.

El Consejo de la Judicatura, propone a los Órganos competentes nóminas de postulantes a cargos vacantes de acuerdo al sistema de carrera judicial. Define y ejecuta las políticas de infraestructura y provisión de bienes y servicios; ejerce potestad disciplinaria sobre Vocales, Jueces, personal de apoyo y funcionarios administrativos; elabora, aprueba y modifica Reglamentos; coordina acciones conducentes al mejoramiento de la administración de Justicia con los órganos del Órgano Judicial; con el Órgano Legislativo; con el Órgano ejecutivo a través del Ministerio de Justicia; con el Ministerio Público; y con otras organizaciones públicas y privadas.

El Consejo de la Judicatura no es un órgano jurisdiccional, pues esta función les corresponde a la Corte Suprema, Tribunal Constitucional, Tribunal Agrario Nacional y a las nueve Cortes Superiores de Justicia del país.

3.- Competencias del Consejo de la Judicatura en materia de Recursos Humanos

El Consejo de la Judicatura desarrolla sus actividades en el marco de las atribuciones institucionales señaladas en el artículo 13 de la Ley 1817 donde detalla su accionar:

1. En materia de políticas de desarrollo y planificación
2. En materia económica y financiera
3. En materia de recursos humanos
4. En materia de infraestructura
5. En materia disciplinaria y de control

6. En materia reglamentaria
7. En materia de coordinación e información
8. En materia de desconcentración o delegación de atribuciones administrativas en los órganos.

En materia de Recursos Humanos el Consejo de la Judicatura tiene las siguientes atribuciones:

a) Proponer a los órganos competentes nóminas de postulantes a cargos vacantes de Ministros, Magistrados, Vocales, Jueces, y Secretarios de acuerdo al Sistema de Carrera Judicial.
b) Proponer a los órganos competentes nóminas para cargos de Registradores de Derechos Reales, Notarios de Fe Pública y todo el personal de apoyo del poder Judicial, de acuerdo al sistema de selección de personal.
c) Establecer anualmente las políticas y lineamientos generales de planificación en el área de recursos humanos del sistema de carrera judicial, en función de las necesidades y requerimientos de los órganos judiciales.
d) Administrarlos sistemas de carrera judicial y selección de personal de los funcionarios judiciales y personal administrativo.
e) Designar al personal ejecutivo y administrativo del Consejo de la Judicatura.
f) Designar dos funcionarios por departamento que ejerzan las atribuciones que les sean encomendadas por el Consejo de acuerdo a Reglamento.

4.- Proceso de selección del personal para oficiales de diligencia y su designación.

Antes del funcionamiento del Consejo de la Judicatura, la gestión de los Recursos Humanos del Órgano Judicial adolecía de varias falencias como ser: improvisación, falta de planificación y correspondencia con las necesidades reales; ausencia de sistemas de de administración de personal, inexistencia de

normativa, y muchos otros que requerían un tratamiento técnico y acorde a un Órgano Judicial moderno.

Ante esta necesidad, el Consejo de la Judicatura, a través de la Gerencia de Recursos Humanos, realizó las siguientes gestiones que destacan como logros institucionales en esta área:

1. Establecimiento de los sistemas de carrera judicial y carrera administrativa para los funcionarios judiciales. [9]
2. Procesos de selección de Recursos Humanos, transparentes.
3. Protección a la independencia en el desempeño de los Jueces.
4. Actuación de funcionarios al servicio de los usuarios internos y externos.
5. Capacitación permanente del Recurso Humano del Poder Judicial. [10]
6. Sistema de Escalafón Judicial, que registra méritos y deméritos de todos los funcionarios.

Por otra parte, se han llevado a cabo constantemente los procesos de selección de personal, a través de convocatorias públicas y abiertas. Resultado de este trabajo las designaciones se realizan de nóminas que envía el Consejo de la Judicatura, en cumplimiento de la ley 1817, cuyo proceso es:

- Convocatorias públicas a concurso de méritos
- Examen de oposición
- Envío de nóminas a los órganos electores

---

[9] **ACUERDO Nº 239/2003** REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CARRERA JUDICIAL. Regula el ingreso permanencia, promoción y cesación de los funcionarios judiciales con potestad jurisdiccional, con base en el reconocimiento de méritos, evaluación del desempeño, acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica, condiciones esenciales para garantizar la inamovilidad funcionaria y el mejor servicio.

ACUERDO Nº 247/2003 REGLAMENTO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL. Es un sistema destinado a promover la eficacia de los funcionarios en el servicio de los funcionarios administrativos al Poder Judicial a través de la regulación de los subsistemas de dotación. Evaluación del desempeño, capacitación productiva y cesación de funciones sobre la base del reconocimiento y evaluación de méritos y acreditación progresiva de conocimientos y formación administrativa y/o jurídica, como condiciones para garantizar la estabilidad e inamovilidad funcionaria.

[10] **ACUERDO 358/2006** REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL SUBSISTEMA DE EVALUACION Y PERMANENCIA PARA EL PERSONALÑ ADMINISTRATIVO. La evaluación del desempeño es un proceso permanente que mide el grado de cumplimiento, por parte del funcionario del Poder Judicial del los objetivos y funciones asignados a su cargo durante un periodo determinado.

.

- Designación por el órgano elector.

Todo de conformidad al Reglamento para el Programa de pasantías y Becas en el Poder Judicial [11] en sus artículos 6, 7,8, y 9 con la finalidad de establecer políticas de planificación y administración de los recursos humanos.

4.1. Convocatoria.-

En el caso de las convocatorias para Oficiales de Diligencia se lanzan convocatorias públicas conforme las facultades conferidas por Ley 1817 de 22 de diciembre de 1997 para que todos los estudiantes de derecho o egresados presenten sus postulaciones debiendo cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo. Estos requisitos son:

REQUISITOS PARA EL CARGO

1- Contar con nacionalidad boliviana.
2- Ser mayor de edad.
3- En el caso de varones libreta de servicio militar.
4- No tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento.
5- No estar comprendido en los casos de prohibición; inelegibilidad ni incompatibilidad establecidos en la constitución y la presente Ley.
6- Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.

---

[11] ACUERDO 346/2006 REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE PASANTIAS Y BECAS EN EL PODER JUDICIAL. **Artículo 6. Selección.** Es el proceso que se inicia con el requerimiento de pasantes y becarios por parte de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. Una vez determinado y establecido el requerimiento, la Gerencia de Recurso Humanos, podrá seguir uno de los siguientes procesos: a) Convocatoria Pública.- Que se dará cuando no hayan suscrito convenios con las universidades del Distrito, o cuando no existan suficientes postulantes presentados por las mismas. b) Convenio con las universidades.- Se requerirán a las universidades el número mínimo de postulantes seleccionados, de acuerdo a puntaje requerido y al convenio con cada universidad.
Articulo 7. Elaboración de nóminas.- El Consejo de la Judicatura elaborara las nóminas que resultaren de las listas de postulantes acreditados por cada universidad o de las convocatorias públicas. Estas nóminas serán enviadas a las Salas Plenas de los Órganos, para la designación correspondiente.
Artículo 8. Designación.- Es el acto la Sala plena del Órgano respectivo, designa a los pasantes o becarios de las nóminas recibidas por el consejo de la Judicatura.
Articulo 9. Comunicación.- El órgano elector, comunicara a la Gerencia de Recursos Humanos sobre las designaciones realizadas y esta instancia luego de verificar la corrección en las mismas, instruirá a las Direcciones Distritales, la elaboración del Contrato de pasantía o beca correspondiente.

7- No haber sido destituido con anterioridad por el Consejo de la Judicatura.
8- Hablar obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar del lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo.
9- Certificados de cursos de computación.
10-No haber cumplido con anterioridad los cargos de auxiliares y/o Oficiales de diligencias.

DOCUMENTACIÓN MINIMA Y HABILITANTE REQUERIDA

1- Certificado de nacimiento.
2- Fotocopia de Cedula de Identidad.
3- Libreta de servicio militar (solo varones).
4- Certificado de ser alumno regular de 3er año o egresado de la Carrera de Derecho.
5- Certificación actualizada del registro biométrico expedido por la Corte Nacional Electoral.
6- No tener militancia política ni pertenecer a ninguna agrupación ciudadana momento de postularse.
7- Certificado actualizado del REJAP.(original)
8- Certificado actualizado de antecedentes Disciplinarios expedido por el Régimen Disciplinario U.R.D. (original)
9- Certificado actualizado de Deméritos expedido por el Escalafón Judicial.
10- Declaración personal notariada de no estar comprendido en prohibiciones de Incompatibilidades señaladas por Ley, y el Reglamento de incompatibilidades (original).
11-Curriculum vitae documentado.
12-1 fotografía del postulante 3x4.
13-Formulario de postulación impreso.

Quedando claramente establecido los plazos para la postulación para que los interesados recaben los requisitos exigidos por el Consejo de la Judicatura.

4.2. Calificación y revisión de documentos

La calificación de las postulaciones presentadas se realiza en base a una comisión calificadora que es designada por Sucre, la cual se encuentra en plena potestad para habilitar o en su caso inhabilitar a los postulantes. Entre los deberes que tiene esta comisión se encuentran los siguientes: 1.- determinar en cada caso particular si cumple con los requisitos mínimos exigidos para fungir el cargo (la omisión de algún requisito inhabilita directamente al postulante); 2.- evaluar meritos de cada postulante conforme una puntuación; 3.- elaborar puntaje total y listado de habilitados e inhabilitados; 4.- remisión de listado de notas y sobres a Sucre para su revisión.

4.3. Revisión y Conformidad de Consejeros en Sucre para la publicación de listas.

La revisión de listas se encuentra a cargo de los Consejeros de Sucre para que en base al listado enviado por la comisión calificadora empiecen a elaborar las últimas depuraciones y en semanas el listado retorna con las firmas de los Consejeros para su publicación en el Consejo de la Judicatura. Posterior a aquello se envía una copia a Presidencia de la Respetable Corte Superior de Distrito para que los Vocales de Salas comiencen a elegir a los nuevos funcionarios, es decir Oficiales de Diligencia en este caso.

Asimismo una vez designados como Oficiales de Diligencia deben apersonarse al Consejo de la Judicatura para la revisión de documentos originales en la oficina de escalafón Judicial a fin confrontar las fotocopias presentadas con los documentos originales y en caso de que presente toda la documentación se elabora una certificación de revisión de documentos, requisito indispensable para la posesión.

5.- Análisis sobre la labor desempeñada por el Oficial de Diligencias para la ejecución de notificaciones electrónicas.

Actualmente los oficiales de diligencia en el desempeño de sus funciones se encuentran saturados para poder abarcar y llegar a notificar, esto debido a la excesiva carga procesal que existe pues haciendo una pequeña encuesta de las notificaciones que elabora un oficial de diligencia por día aproximadamente son 30 notificaciones por día tomando en cuenta que no solo se tratan de notificaciones a domicilios procesales sino a domicilios reales sin dejar de contar con las notificaciones realizadas en secretaria de juzgado. Los domicilios reales pueden estar ubicados a distancia consideradas lejanas o casi imposibles de encontrar lo que implica la imposibilidad de llegar a notificar a todos los domicilios. Esto solo si pensamos en dos partes procesales en un determinado proceso, pues en Juzgados como es el caso del Juzgado de la Niñez y Adolescencia existen más de dos partes en un proceso pues intervienen defensorías, partes, y Sedeges, sin dejar de lado a los menores infractores.

Con la incorporación de las notificaciones estas distancias se acortarían pues solo se notificaría a domicilios electrónicos señalados por las partes. Además cabe señalar que todos y cada uno de los juzgados cuentan con internet, por lo que se hace viable la implementación de notificaciones electrónicas, siempre y cuando las partes señalen domicilio electrónico.

6.- Consecuencias de las Acefalias

6.1. Demora Judicial y Retardación de Justicia**.**

La demora Judicial es consecuencia directa de las acefalias existentes en el poder Judicial ya sea que existen acefalias por renuncias continuas de funcionarios o porque no son designados de manera inmediata para cubrir la acefalia existente. Lo que como consecuencia acarrea la retardación de Justicia pues si ya los cargos representan demasiada recarga procesal con una

acefalia ya es casi imposible de avanzar e incluso existen casos en los que existen dos acefalias en el mismo juzgado.

El problema de la demora Judicial o retardación de Justicia influye para que los litigantes conciban un concepto negativo de la Administración de Justicia y que finalmente los litigantes se cansen del procedimiento de un determinado caso y prefieran "una mala transacción que un buen juicio", porque el mal mayor de un juicio está en la incertidumbre que mantiene al litigante durante un tiempo excesivamente largo".

6.2. Suplencias y Acumulación de Procesos.- Las suplencias[12] son consecuencias también de las acefalias ya que al existir acefalia en un juzgado y para que este “no se paralice en su movimiento” designan a un funcionario para que pueda suplir a este nuevo juzgado lo que acarreara la sobresaturación de procesos pues se encontrara en la imposibilidad de cumplir a cabalidad sus funciones.

[12] **ACUERDO 337/2006** REGLAMENTO DE ADMINISTRACION Y CONTROL DE PERSONAL DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 29 SUPLENCIA.- Se considera como suplencia la acción por la que un funcionario judicial es autorizado expresamente a realizar funciones de un cargo de rango igual o superior , por impedimento temporal justificado del titular, o cuando se encuentre en **acefalia.**

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1.- Antecedentes.

La notificación, es un acto tan antiguo como el Derecho, pues en Roma existía el In Jus *Vocatio*[13] *Vadimonium* formas privadas de citación del demandado que se usaban en antiguos sistemas procesales. El actor era el encargado no sólo de citar en forma personal, sino también de conducir, incluso por la fuerza, al demandado ante el Tribunal. Se establecían severas penas para aquel que se resistiera a ser conducido y a sus amigos y parientes que le ayudaran. Por supuesto este sistema trajo inconvenientes.

Luego con Marco Aurelio, este sistema se sustituyó por la *Litis Denuntiatio*, que consistía en el llamamiento que hacía el actor, por escrito, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada. Existía también el *Edictio Actionis*, que significaba indicación de la acción, esto es, la notificación o traslado mediante el cual el actor ponía en conocimiento del demandado la acción entablada contra él.

Fue Constantino quien hizo intervenir al los funcionarios públicos en la citación y eliminó a los testigos. Pero fue en el Derecho Justinianeo donde se encargó esta tarea exclusivamente a los funcionarios. La tarea lo realizaba el *executor o el viator*, quien hacía llegar al demandado para que compareciera ante el Tribunal dentro del plazo de 40 meses *(cursus temporaris).*

"Por una evolución paulatina, en tiempo de Justiniano, entro a regir una nueva forma de notificar la demanda. Se efectuaba por medio de la redacción de un documento escrito (*libellus conventionis)* mediante el cual el actor exponía su pretensión, los fundamentos en que la apoyaba ya la acción que intentaba,

[13] Véscovi, Enrique: Op. Cit., pág. 243.

requiriendo al Juez que lo haga llegar al demandado, citándolo a apersonarse al Tribunal. En este momento el magistrado examinaba el contenido del documento, pudiendo rechazarlo *(denegatio actionis),* cuando estimaba improcedente la pretensión o admitirlo *(datio actionis),* si la encontraba conforme a derecho. En este último supuesto se hacía conocer el libelo al demandado por medio del *executor* y se lo citaba a comparecer en un día determinado.

Al recibir la notificación el demandado debía entregar un documento en el que hacía constar la fecha de la misma y la actitud que iba a asumir ante la demanda, la que podía admitirla, oponerse, hacer valer excepciones o formular reconvención. Este escrito de respuesta *(libellus contradictionis)* debía a su vez, ser notificado al actor. Correspondía también al accionado prestar garantía *(cautio vadimonium sisti)* de que comparecería ante el magistrado y que se sometería al proceso hasta el dictado de la sentencia.

La circunstancia de que la citación de que a citación a comparecer tuviera carácter oficial, por provenir de uh funcionario público, hacía que naciera el llamado " procedimiento contumacial" o en "rebeldía", desconocido de los sistemas jurisdiccionales anteriores en los que era indispensable la presencia de los litigantes , porque entre ellos debía formalizarse el acuerdo privado que constituía la *litis contestatio.*

Podía incurrir en contumacia tanto el demandado como el actor. Si era aquel el compareciente la causa proseguía sin su asistencia y el juez dictaba el veredicto a favor o en contra del *contumax,* conforme los elementos de prueba que el demandante hubiera aportado y la convicción que sobre el asunto se hubiera formado el sentenciante. Cuando la rebeldía provenía del acto- que no era la situación más común- el demandado se presentaba y era absuelto de la observancia del juicio produciéndose una suerte de sobreseimiento de la causa. Mas si la incomparecencia tenía lugar después de la *litis contestatio*, la causa se fallaba con absolución o condena del condenado según el arbitrio judicial. Pero en cualquiera de los supuestos el *contumax* debía cargar con los gastos y lolas costas procesales. En pena por su contumacia.

La *litis contestatio*, que en el sistema de las fórmulas fijaba los términos en que quedaba planteaba la contienda y confería poder al juez privado para pronunciar la sentencia a la que las partes debían someterse ha perdido la razón de su subsistencia y tiene en la extraordinaria *cognitio* tanto formal como substancialmente, carácter muy distinto del que presentaba anteriormente. Constituye simplemente el acto procesal con que quedaba trabada la *litis,* o cuestión litigiosa, momento que tenía lugar cuando el demandante exponía sus pretensiones mediante una *narratio* y el demandado respondía a la misma por un a *contradictio.*

La *litis contestatio* ya no consume la acción, es sólo la etapa del juicio en que se produce el primer debate contradictorio que sostienen los litigantes ante el magistrado, considerándose que desde entonces existe verdadera cuestión en litigio (res in iudicium deducta). Era el punto de partida para contar el plazo de tres años que se fijaba como duración máxima del pleito de manera que si no se concluía en dicho termino se producía su caducidad y quedaban sin efecto los actos procesales cumplidos. Producía efectos respecto de la sentencia porque si favorecía las pretensiones del accionante, la extensión de los derechos que el pronunciamiento provocaba en lo relativo a la fijación de intereses, cuantía de los frutos, determinación de los daños y perjuicios, se contaban a partir del momento de la *litis contestatio."* [14]

En el Derecho Moderno, la notificación la efectúan siempre los funcionarios públicos.

2.- Conceptos y Definiciones.

- **NOTIFICACIONES.-** "Son actos jurídicos procesales de transmisión por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución judicial." [15]

---

[14] ARGUELLO, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano Historia e Instituciones, Ed. Astrea. Buenos Aires 1990. Pag. 575-576.

[15] VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime, Derecho Procesal y Ley Orgánica del Poder Judicial, ED. Servicios gráficos Illimani. Pag. 173.

- **NOTIFICACIONES ELECTRONICAS.-** Según la legislación peruana son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos tales como el internet y el correo electrónico.

  En el campo de la administración de justicia surge como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales que utilicen este medio se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal. "Las notificaciones electrónicas forman parte de la informática jurídica"……"de un determinado país, valiéndose para ello de los nuevos recursos tecnológicos y específicamente de los que ofrece la red internet".[16]

3.- Naturaleza Jurídica e importancia de las Notificaciones.

La notificación es un acto de comunicación. Por consiguiente la notificación es:

- "Un **acto autónomo**, esto significa, que es distinto a otro acto que generalmente contenido en él, que es lo que se comunica. Como acto autónomo, cualquier imperfección, como por ejemplo su nulidad, no afecta en su contenido, esto en el acto notificado. Así, la nulidad de la notificación de la sentencia no afecta a ésta.

- Un **acto formal**, pues está sujeto a determinadas formas, inclusive relativas a su documentación. Estas formalidades las fijan las leyes o Códigos procesales. De todos los actos de comunicación que se realizan en los Juzgados o Tribunales (oficios, notificaciones, memorándum al personal, boletas de salida o permisos, etc.), el más importante es el acto procesal de la notificación, pues sin este acto la comunicación de providencias o resoluciones sería secreta y las partes carecerían de la oportunidad para contradecirlas o impugnarlas, y por tanto se les impediría ejercitar el derecho Constitucional de defensa. Por ello, una

[16] FERNANDEZ, Italo "El Gobierno en la Era Digital, E- Government.

regla general, bajo la cual actúan los órganos jurisdiccionales, es que ninguna resolución puede cumplirse o ejecutarse, ni quedar firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todas las partes, salvo algunos decretos de mero trámite que la ley autoriza, o las resoluciones que se refieran a medidas cautelares o los mandatos de detención que se ejecutan antes de su notificación a la parte afectada con la medida.

En cuanto a su esencia y finalidad primordial, es la de garantizar la defensa en juicio. Cumple con efectivizar y dar ejercicio al principio del contradictorio o de bilateralidad, pues ambas partes, por estar en igualdad de condiciones, deben tener conocimiento de todas las resoluciones o actos procesales -salvo ciertas excepciones- que dicta el órgano jurisdiccional al que se halla sometido su conflicto" [17]

De todos los actos de comunicación que se realizan en los Juzgados o Tribunales (oficios, notificaciones, etc.), el más importante es el acto procesal de la notificación, pues sin este acto la comunicación de providencias o resoluciones sería secreta y las partes carecerían de la oportunidad para contradecirlas o impugnarlas, y por tanto se les impediría ejercitar el derecho Constitucional de defensa tal como lo señala la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [18] en su art. 156 parágrafo II. Por ello, una regla general, bajo la cual actúan los órganos jurisdiccionales, es que ninguna resolución puede cumplirse o ejecutarse, ni quedar firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todas las partes, salvo algunos decretos de mero trámite que la ley autoriza, o las resoluciones que se refieran a medidas cautelares o los mandatos de detención que se ejecutan antes de su notificación a la parte afectada con la medida.

Una notificación imperfecta o falsa puede causar enormes perjuicios económicos y personales (moral) a las partes del proceso judicial, pues en ellas

[17] Véscovi, Enrique: Op. Cit., pág. 243.
[18] NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA **Artículo 16** parágrafo II El derecho de la defensa de la persona en juicio es inviolable.

se ventilan y se van a definir desde sus derechos más personales (nombre, domicilio, imagen, intimidad, honor, etc.), pasando por sus derechos de familia (patria potestad, hijos, tutela, alimentos, matrimonio, etc.), hasta sus derechos patrimoniales (propiedad, posesión, bienes, deudas o acreencias, herencias, etc.).

Por todo ello, se hace necesario y exigible que este acto sea el más perfecto, seguro, transparente, confiable y eficaz.

En cuanto a su esencia y finalidad primordial, es la de garantizar la defensa en juicio. Cumple con efectivizar y dar ejercicio al principio del contradictorio o de bilateralidad, pues ambas partes, por estar en igualdad de condiciones, deben tener conocimiento de todas las resoluciones o actos procesales -salvo ciertas excepciones-, que dicta el órgano jurisdiccional al que se halla sometido su conflicto.

4.- Clasificación de las Notificaciones electrónicas.

4.1. Notificaciones a través de página web.- Consisten en aquellas notificaciones realizadas poniendo a disposición de los usuarios, a través de una página web en internet, las resoluciones que emite una determinada entidad. Sin embargo este sistema no ofrece una debida confidencialidad, pues cualquier usuario ingresando a la página web de dicha entidad, puede enterarse del contenido de las notificaciones publicadas en dicha pagina web.

4.2. Notificaciones realizadas vía correo electrónico.- La notificación por correo electrónico es aquella comunicación dirigida a los domicilios o direcciones electrónicas de los usuarios. Estas direcciones o casillas electrónicas son las direcciones procesales de las partes y constituye la residencia habitual en la red de internet de la persona. [19]

[19] ÑUÑEZ, Ponce Julio, "Implicancias Jurídicas de la notificación enviada por medios informáticos y el domicilio virtual artículo publicado en Electrónica y Derecho Informático http://www. alfa-redi..org/revista/data/13-5. asp.

4.3. Clasificación según diferentes autores.- Devis Echandía, clasifica las notificaciones en: a) Personales, que informan directa y personalmente al interesado la existencia de la resolución; b) Por conducta concluyente, se produce cuando la parte que debía recibirla presenta un escrito en el cual se da expresamente por sabedor de la resolución o lo manifiesta verbalmente en una audiencia o diligencia; c) Por retiro del expediente, que rige sólo para los procesos civiles o laborales y no penales, se produce cuando una parte retira el expediente de la Secretaría en los casos autorizados por ley, y se entiende notificada con las resoluciones que aparezcan en aquél; d) Por aviso, se autoriza únicamente en ciertos casos especiales y para determinadas resoluciones en los procesos civiles, v.g. la que admite una reforma de la demanda o la que cita a un reconocimiento de documentos; e) Por emplazamiento y con curador *ad litem*, procede cuando se ignora el domicilio del demandado y se jura esta circunstancia por el actor; f) Por acto secretarial, se efectúa mediante un aviso que el secretario fija en lugar visible de la Secretaría; y g) En Estrados, opera en procesos civiles y laborales, en los que se entiende que las resoluciones dictadas durante una audiencia, quedan notificadas allí y ese día a todas las partes, hayan o no concurrido; salvo la excepción de resoluciones que tienen que notificarse a los rebeldes.

Monroy Cabra, también hace una clasificación de las notificaciones similar a la anterior: a) personales, b) por estrado, c) por edicto, d) cuando surten en diligencias o audiencias, y e) por conducta concluyente.

Parra Quijano, clasifica las notificaciones en: a) personal, b) por estado, c) por edicto, d) por conducta concluyente, e) por estrados, f) por aviso.

Luis A. Rodríguez, clasifica las notificaciones en expresas y tácitas. Las primeras se dan cuando por exigencia de la ley se requiere un acto formal de transmisión.

Las segundas, también llamadas implícitas, son aquellas que no requieren de un acto formal de transmisión y la notificación se infiere de la actitud asumida por la parte. Dentro de estas últimas también se ubican las notificaciones fictas.

5.- Principios que rigen a las notificaciones en general

5.1. Principio de publicidad

Publicidad. Los actos y decisiones de los tribunales y jueces son de acceso a cualquier persona que tiene derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley conforme lo señala el art. 3 punto 5 de la Ley Nº 025 Ley del Órgano Judicial.

5.2. Principio de celeridad

Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia conforme lo señala el art. 3 punto 7 de la Ley Nº 025 Ley del Órgano Judicial.

5.3. Principio de economía

Gratuidad. El acceso a la administración de justicia es gratuito, sin costo alguno para el pueblo boliviano; siendo ésta la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. La situación económica de las partes, no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra, ni propiciar la discriminación conforme lo señala el art. 3 inciso 8 de la Ley Nº 025 Ley del Órgano Judicial.

6.- Internet y la utilidad que trae aparejada en la administración de Justicia.

Internet es una realidad social como también lo es el Derecho, aunque situados en planos distintos. Se concibe Internet como una red de uso social, a la que están conectadas otras redes de computadores; es un vehículo de información donde cada vez más, los juristas, como cualesquiera otros profesionales,

empresas y particulares, deben volver su mirada por cuanto la navegación en la red de redes es de gran utilidad, cuando se sabe, de antemano, lo que se quiere encontrar en ella.

Por su parte, el Derecho, es una disciplina social tanto si se refiere a ella como conjunto de normas, o como la disciplina que las estudia, y, por supuesto, si desde una perspectiva menos elevada, se la considera como el objeto al cual, un buen número de profesionales, públicos y privados, dedican cotidianamente su actividad y con ello se ganan la vida, enfrentando, cada día la abultada y complicada realidad jurídica.

El origen de la red de redes o inter-red, que significa Internet, es cívico-militar y estadounidense. En plena guerra fría, la preocupación de disponer de un sistema de comunicaciones que pudiera sobrevivir a la explosión de una bomba atómica desembocó en la creación de una red de computadores descentralizada, en la que los mensajes utilizan diversas rutas para viajar de un punto a otro. A esta primera red se fueron uniendo otras que fueron superponiendo sus propios intereses (científicas, académicas, comerciales), hasta convertirse en lo que es Internet en la actualidad: un entramado de computadores y redes conectados entre sí por medio de nodos o centros, que a su vez están conectados.

A los fines de este estudio se puede decir que Internet, es un moderno medio de gerencia jurídica, que permite a los abogados tener acceso a la información jurídica mundial, donde van proliferando distintos compendios de leyes y jurisprudencia, al igual que artículos de opinión jurídica.

En el país no se ha hecho un uso profuso de la informática jurídica, por el contrario, se puede decir, en este sentido, que el desarrollo ha sido deficiente si se compara con otros países del sub-continente, como por ejemplo Perú, Argentina, Brasil y Colombia por solo citar unos cuantos. Pero es evidente que cada día los profesionales se hacen más dependientes de la informática.

Para los fines del presente estudio, cabe señalar, que con una llamada local, se puede tener acceso al Boletín Oficial Español o a las Sentencias de la Corte Suprema Norteamericana al igual que a las sentencias del Tribunal Supremo.

Hoy en la actualidad con la tecnología “internet” ya no existen distancias geográficas que impidan comunicarse y el derecho siempre debe tratar de adecuarse a la tecnología.

De lo manifestado se evidencia que el uso del internet se ha universalizado y que este servicio ahora puede contribuir de gran manera en la administración de justicia pronta y oportuna. Por lo que resulta efectivo plantear y hacer viable la utilización del internet para notificar a las partes procesales vía correo electrónico u otro medio magnético que las partes señalen o manifiesten para cumplir con el objetivo de la notificación que es el de comunicar a tiempo las resoluciones del Juez. Así que lo que corresponde al derecho es darle valor probatorio y eficacia legal a este tipo de notificaciones realizadas a través de medios electrónicos para evitar la demora en la tramitación por falta de notificaciones, aspecto que constituye el problema principal en la retardación de justicia.

Ahora el cambio no sería radical la información, pues los litigantes no están acostumbrados con la computadora y el Internet dentro de lo que es la administración de justicia, sin embargo, el avance sería paulatino, y gradual, así, al irse extendiendo el uso de las notificaciones electrónicas se haría más familiar y accesible entender las ventajas de los medios electrónicos en los asuntos jurídicos.

Asimismo se ha planteado que uno de los aspectos más importantes en que se debe aplicar la tecnología es en las notificaciones, para beneficio de las partes y del órgano jurisdiccional, en este sentido, se propone a la Corte Suprema de Justicia de la Nación construir una página en la red perteneciente al Poder Judicial de Bolivia que bien podría estar anexa a la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ya existe, con un sistema de envío y recepción de documentos, que permita enviar toda resolución que haya de ser notificada, con

un sistema especial que otorgue al órgano jurisdiccional que la está emitiendo, un acuse de recibo al enviar la resolución a notificar, y otro al momento de que el usuario del correo electrónico que se haya otorgado, abra el contenido del mensaje que se le está enviando, acuses que deberán ser anexados a los autos del expediente de que se trate.

Para lograr los beneficios del uso de las nuevas tecnologías en los procesos judiciales en todas las materias del derecho, en todos los juzgados y tribunales de nuestro país, es indispensable conjugar los aspectos de infraestructura, organización, capacitación, redefinición de procesos y homologación de los registros.

La adopción de Internet en nuestros tiempos, para administrar justicia, se impone de la misma manera como se impuso la mecanografía a los manuscritos de antaño: Nadie puede sostener regresar a los manuscritos, como nadie ahora puede sostener, regresar a la mecanografía y como ya no se puede sostener, regresar a los enormes archivos de legajos de escritos judiciales, teniendo a nuestra disposición los formidables sistemas de computación y la extraordinaria comunicación por Internet.

.

CAPÍTULO IV

ASPECTOS IMPORTANTES PARA LA IMPLEMENTACION DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

1.- Beneficios y Ventajas que traen aparejadas las Notificaciones Electrónicas

1.1. Para el ciudadano

- ✓ **Cómodo**. No tendrá que desplazarse al Juzgado o Tribunales cuando reciba una notificación ni esperar a que llegue su notificación pues podrá acceder a su buzón, a través de Internet.
- ✓ **Activo**. Recibirá un aviso en el correo electrónico que facilite o SMS en el móvil.
- ✓ **Personalizado.** Cada ciudadano podrá ingresar a su cuenta con una clave única donde se recogen todas las comunicaciones.
- ✓ **Seguro, Confidencial y Privado**. Sólo el destinatario puede leer el envío.
- ✓ **Servicio de Atención**.- disponible 24 horas los 7 días de la semana. desde cualquier lugar a cualquier hora.

1.2. Para la Corte Superior de Justicia.

- ✓ **Eficiente**. La puesta a disposición es inmediata y el acceso es a través de Internet.
- ✓ **Reduce costas.** Se evitan los costos de impresión, de ensobrado, de manipulado y de entrega de notificación.
- ✓ **Garantiza la entrega**. Cada ciudadano o empresa cuenta con un buzón electrónico que sólo puede ser consultado por el destinatario y sólo recibe las notificaciones de aquellos procedimientos que el organismo haya habilitado.

- ✓ **Seguro, Confidencial y Privado.** El servicio cumple con los requisitos de confidencialidad, integridad, autenticidad y no repudio.
- ✓ **Controlado**. El Órgano Judicial puede conocer las acciones realizadas por el destinatario y en concreto la fecha en la que se puso a su disposición la notificación, cuando acepto o rechazo la notificación o el vencimiento de plazo, las incidencias ocurridas.

2.- Situación Actual de las Notificaciones en Materia Civil.

Actualmente las notificaciones se practican a través de los Oficiales de diligencia y de manera personal conforme la Ley de Organización Judicial Ley Nº1455 que se encuentra en proceso de extinción pues se encuentra ya redactada y a punto de ser aplicada la nueva Ley del Órgano Judicial Ley Nº 025.

En el mundo litigante agotada la vía conciliatoria llega el momento en que las partes en conflicto dirimen sus controversias ante la autoridad constituida por ley. Surge así la necesidad de crear órganos especiales con atribuciones y reglas para su actuación. El Estado se arroga para sí la jurisdicción, la facultad de declarar el derecho, reconociendo en los particulares el derecho a requerir su intervención en los supuestos conflictos, naciendo el concepto de Acción, o sea la facultad del derecho de petición para que se administre la justicia (Art. 24) de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

La Ley de Organización Judicial (Ley 1455 de 18 de febrero de 1993) en su título X, Capítulo III, Art. 213, señala taxativamente las atribuciones de los Oficiales de Diligencias: notificar, citar y emplazar a las partes, con los Decretos, Resoluciones y mandamientos que expida la Corte o Jueces, así como sentar las correspondientes diligencias.

Según esta norma jurídica, aplicada en el proceso, el Oficial de Diligencias debe notificar los decretos y resoluciones de los jueces. El Poder Judicial siempre es

duramente criticado por la retardación de Justicia a consecuencia de la falta de notificaciones de los oficiales de diligencia ya que no se toma conciencia de la exagerada carga procesal que representa para un oficial de diligencias sin tomar en cuenta que los mismos constantemente se encuentran en suplencias de varios juzgados o hasta de 2 juzgados.

El Consejo, creado por Ley 1817, de fecha 22 de diciembre de 1997, durante el gobierno de Hugo Banzer, es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, y está presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia e integrado por 4 miembros. Dicha norma en su Art. 13 Parágrafo V determina el control que debe ejercer el Consejo sobre los Oficiales de Diligencias y el personal de apoyo en los tribunales. De ello se deduce que el Consejo tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir la presente ley.

3.- Breve análisis del derecho comparado con respecto a las notificaciones electrónicas en otros países como precedente.

3.1. Las notificaciones en el Código de Procedimiento Civil Peruano

En el Código procesal civil peruano, las notificaciones se regulan en forma general en el Título V, en los arts. 155º al 170º; normas que son aplicables a todos los tipos de procesos que prevé el Código (de conocimiento, abreviados, sumarísimos, cautelares, de ejecución y no contenciosos); sin embargo, existen ciertas reglas especiales para determinados actos de notificación que se regulan en cada tipo de proceso.

REGLAS GENERALES:

Veamos las reglas generales y que a la vez regulan las clases de notificación:

- ✓ **La Notificación por Cédula**. (art. 157º). Esta es la forma de notificación común o general, que consiste en la entrega de una documentación llamada cédula, que contiene información esencial sobre el expediente,

las partes, el juzgado, el destinatario y su domicilio, trascripción de la resolución, fecha y firma del secretario, así como mención de copias que se adjuntan.

Las notificaciones por cédulas no sólo se tratan de las enumeradas anteriormente, sino que el Juez puede ordenar que se notifique por cédula otra resolución siempre que la motive. Corresponde al juez, en uso de la facultad ordenatoria, precisar y fundamentar qué resolución.

Esta forma de notificación adoptada y mantenida, nos advierte que los actos de notificación, deben ser regidos por el principio del conocimiento real, que impera en la mayoría de los Códigos y desde épocas muy antiguas. En la actualidad, el sistema aún mantiene su vigencia.

ÚLTIMO PÁRRAFO ART. 158. Persona y lugar de entrega de las cédulas *Se entregan por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva (Central de Notificaciones), en el domicilio real o legal, o en el procesal señalado en el expediente.*

ARTS. 158, Y 160. Constancia de entrega *Del acto de la entrega de la copia de la cédula al interesado, se deja constancia del lugar, día y hora del acto, así como el nombre, firma e identificación del receptor; el original se agrega al expediente, con nota de lo actuado, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que se haya negado o no pueda firmar, de lo cual también se dejará constancia.*

ART. 161. Caso de entrega de cédulas a personas distintas *Cuando el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la* ***resolución que admite la demanda****, le dejará aviso para que espere el día indicado, con el objeto de notificarlo. Si en la nueva fecha tampoco se le encontrara, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo conforme al art. 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según*

sea el caso. Conviene precisar si esta regla sólo se aplica al caso de la notificación con la admisión de la demanda.

- ✓ **Notificación por Nota** (art. 156). Esta es una forma de notificación en la que no se utiliza cédulas, y sólo es permitido respecto de resoluciones no señaladas o no enumeradas en el art. 157 del CPC., (que detalla las resoluciones que deben notificarse por cédulas obligatoriamente). Las notificaciones por nota, por ficción de ley, quedan notificadas en la Secretaría del Juzgado o Sala, los días martes o jueves, o el día siguiente hábil; para lo cual debe publicarse en parte visible del Juzgado y en la Secretaría, una relación firmada y sellada por el secretario en la que se hará constar un listado numérico de los expedientes con resoluciones a notificarse en la fecha. Esta forma de notificación, también denominada notificación automática, constituye una excepción al principio del conocimiento real, adoptado por el codificador con el fin de dar agilidad al trámite del proceso, erradicar la morosidad, y descargar la labor de los secretarios.

  Sin embargo, tan rígido sistema en la doctrina es criticado, argumentado que puede conspirar contra los propios intereses de las partes, además de las numerosas secretarías que existen en una Sede de Corte Distrital, y la ubicación de diversos órganos jurisdiccionales llamados de periferie; empero, dependerá de cada juez disponer, en aplicación del inc. 11) del art. 157 del CPC., que determinadas resoluciones trascendentes en el proceso no sean notificadas por nota, sino mediante cédula.

- ✓ **Notificación por Comisión** (art. 162). Aquella se practica cuando la persona a notificarse domicilia en lugar distinto a la sede del juzgado, dentro del territorio nacional, o en el extranjero, para lo cual se libra un documento denominado exhorto. Este documento es redactado por el

Secretario y contiene copia de los principales actuados para la notificación, bajo firma del juez y secretario.

- ✓ **Notificación por Telegrama o Facsímil u otro medio** (art. 163). Se permite esta forma de notificación para determinados casos en los que debe notificarse resoluciones por cédulas. No se puede, *verbi gracia*, el traslado de la demanda, la sentencia, y otros que enumera el artículo. Esta forma de notificación la efectúa el secretario.

- ✓ **Notificación por Edictos** (arts. 165 a 168). Procede en los casos en que se trate de notificar a personas inciertas, o personas desconocidas (se sabe su existencia, pero su domicilio se ignora). Requiere el juramento del interesado o su promesa de haber agotado las gestiones para ubicar el domicilio de la persona a notificar. También procede cuando deba notificarse a más de diez personas que tienen un derecho común; a pedido de parte, puede ordenarse que sean notificadas por edictos. Los edictos se publican en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, en el lugar del proceso.

- ✓ **Notificación por Radiodifusión** (art. 169). En los casos en que procede la notificación por edictos, a pedido de parte o de oficio, puede ordenarse además que la notificación se haga por radiodifusión.

REGLAS ESPECIALES:

Además de las reglas generales que anteceden, se prevén en ciertas circunstancias y para determinadas materias, reglas especiales que deben cumplirse en el acto de la notificación. Así tenemos:

Caso de la notificación en las audiencias (art. 376, inc. 2º). Se dispone que la apelación de un auto expedido en una audiencia, se interponga en el mismo

acto. Lo que nos conduce a afirmar que las notificaciones de las resoluciones o autos expedidos en las audiencias se dan por notificados en el mismo acto de la audiencia, haya o no concurrido la parte agraviada, salvo que se trate de una resolución que deba notificarse a un rebelde, en los casos del art. 459.
Esta forma especial de notificación, se denomina, en otros sistemas, notificación en estrado.

Caso de la notificación con el admisorio en las demandas sobre desalojo (art.587). Si al momento de la notificación del admisorio, se advierte (por el notificador) la presencia de un tercero, quien lo notifique lo instruirá del proceso iniciado, su derecho a participar en él, y el efecto que va a producirle la sentencia. En esta misma materia, según el art. 589, además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, ésta debe ser notificada en el predio materia de la pretensión, si fuera distinta. Si el predio no tiene a la vista numeración que lo identifique, el notificador cumplirá su cometido inquiriendo a los vecinos y redactando un acta sobre lo ocurrido.

Caso de la notificación de la medida cautelar (art. 637). Al término de la ejecución de una medida cautelar o en acto inmediatamente posterior, se notifica al afectado. En ese caso la cédula de notificación, además de la copia de resolución que concede la medida cautelar y copia de la solicitud de la medida cautelar, deberá anexar la copia del acta o documento que acredite la ejecución de la medida cautelar.

OTRAS REGLAS DE NOTIFICACIÓN QUE NO PREVÉ EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PERUANO

Existen otras formas de notificación, además de las expuestas; así, el caso de la ***notificación por retiro del expediente***, que no se prevé en el CPC vigente. Es común en nuestro medio judicial, que los abogados y sus patrocinados concurran a las secretarías de lo juzgados y soliciten ver el expediente; a efectos de entregárselos a su poder en la secretaría o sala de lectura,

consideramos necesario que se adopte un sistema, como una forma especial de notificación, para lo cual debe habilitarse un libro o registro de entrega de expedientes solicitados.

Dentro de los avances tecnológicos, debe considerarse asimismo la notificación por *email* o correo electrónico. Esta forma de notificación se encuentra prevista por el art. 163, cuando hace referencia a “u otro medio idóneo”; sin embargo nos encontramos con una dificultad cuando el art. 164 nos exige ciertas formalidades, tales como la emisión de un doble ejemplar. No obstante ello, nada impide que el Secretario imprima el texto del ordenador que es objeto de la notificación por *e-mail* , y actuando como fedatario de los actos procesales, coloque bajo su firma constancia de la notificación, agregando dicho ejemplar al expediente. Por supuesto los actos a notificarse se limitarían a los que prevé el citado numeral 163 del CPC.

3.2. Las notificaciones en Argentina

En Argentina, "el Poder Judicial en los últimos años ha incorporado gradualmente la Tecnología de la Información para el mejoramiento del servicio que presta, teniendo como órgano ejecutor de la política informática a la Dirección de Informática Jurídica".

Asimismo se viene implementando la notificación por correo electrónico "que reemplazará toda notificación por cédula que deba diligenciarse en el domicilio procesal paralelo al domicilio legal establecido por el código de procedimiento local".

Argentina ha sido uno de los países latinoamericanos que más impulsó el uso de las nuevas tecnologías en la aplicación de justicia. Así por ejemplo tenemos que ya para 1998 el poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina había aprobado un **ACUERDO Nº 3399/08** mediante el cual describe el modo de funcionamiento y procedimientos de los aspectos técnicos involucrados en la

Notificación por Medios Electrónicos. Es a partir del día 25 de noviembre de 2008 que en Argentina opera una prueba piloto del sistema de notificaciones electrónicas voluntarias en los Juzgados Civiles Números. 1, 46, 74 y 94.

Este sistema permitirá a los Letrados confeccionar sus notificaciones y gestionarlas vía internet promoviendo el ahorro en los tiempos procesales.

El Poder Judicial argentino ha invitado a los Sres. Letrados interesados en participar de la prueba piloto a concurrir a los Juzgados antes mencionados para interiorizarse sobre las características y efectuar las consultas que consideren necesarias, a los efectos de suscribir el convenio de adhesión del sistema.[20] Los mismos refieren el siguiente Artículo:

> *"Artículo 3.-Fijación de domicilio electrónico permanente*
> *Las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar al Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada."*

Desde el 11 de abril de 2011 se encuentra habilitado en el Juzgado Federal de Junín, a cargo del Dr. Héctor Pedro Plou, el sistema de notificaciones electrónicas voluntarias, cuya implementación se está realizando en la Secretaría Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo, a cargo del Dr. Matías Fernández Pinto.

El Sistema de Notificaciones Electrónicas tiene como finalidad permitir la gestión de Cédulas de Notificación mediante la utilización de tecnología informática persiguiendo como objetivo principal la optimización de tiempos en los trámites judiciales, control de las notificaciones por parte del letrado y la

[20] http://www.pjn.gov.ar/

agilización de los mismos mejorando la comunicación entre las partes que intervienen en el proceso.

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES. El sistema permite que tanto el letrado como el Juzgado confeccionen cédulas. La cédula queda disponible en el Sistema de Notificaciones Electrónicas para el destinatario deseado, y el receptor de la misma recibe el aviso en la casilla de mail mediante un correo electrónico, informado oportunamente en el convenio. Este correo electrónico es meramente informativo.

El letrado debe ingresar al sistema de notificaciones electrónicas para efectuar la recepción efectiva de la notificación al menos los días martes y viernes (o el día siguiente hábil, si alguno de ellos fuera feriado), con el objeto de controlar la existencia de notificaciones pendientes.

PROCEDIMIENTO PARA LA ADHESION DE LETRADOS AL SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS. El letrado deberá suscribir el convenio de adhesión al sistema para la habilitación del servicio, el cual será efectivizado por el profesional en el Juzgado, pudiendo cancelarlo en cualquier momento del proceso.

Para ello, bajará de la Página de Internet del Poder Judicial (Sector Servicios Disponibles para la Gestión Judicial e Inscripción a los Concursos) el Modelo de Convenio para la adhesión al servicio. Integrará los datos solicitados en el mismo, realizando dos originales. (Ver Procedimiento de Registro de Usuarios).

RESULTADO DE LA PUESTA EN MARCHA. Desde la puesta en marcha, ya se ha inscripto un letrado que firmó convenio para 108 demandas en el mencionado Juzgado Federal. El día 18 de abril ya fue emitida la primer notificación electrónica de manera exitosa, permitiendo su práctica continua el ajuste de los pormenores propios de una prueba piloto.

Por su parte, dadas las características propias de la jurisdicción y competencia que el Juzgado Federal de referencia detenta, las personas públicas estatales que son parte (Estado Nacional, Banco de la Nación Argentina, Superintendencia de Riesgo del Trabajo, A.N.S.E.S., I.N.P.S.J., S.E.N.A.S.A., etc.), así como la extensión geográfica que abarca, hacen presumir una gran adhesión al sistema, redundando en el consecuente ahorro de papeles, recursos y trámites internos de traslado, harto beneficiosos para la función judicial y el justiciable. Asimismo se informa que a partir del 25 de abril de 2011 estará habilitado este Servicio para los Juzgados Federales de Córdoba N°3 y Villa María.[21]

ARTICULOS REFERENTES ACUERDO Nº 3399/08

ARTÍCULO 8º (ADHESIÓN AL SISTEMA): La adhesión a la prueba puede ser realizada unilateralmente y por cada una de las partes, o conjuntamente, teniendo validez independientemente para cada una de ellas.
La adhesión al sistema de notificación electrónica quedará sin efecto por denuncia de los adherentes, expresada por escrito en el expediente, pudiendo tal determinación ser tomada en forma conjunta o unilateralmente. También quedará sin efecto la adhesión cuando por cualquier razón se produjera el desplazamiento de la competencia a un Tribunal que no tuviere implementado aún el Sistema de Notificación Electrónica.

ARTÍCULO 7º (EMISIÓN Y UTILIZACIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES). Los funcionarios judiciales intervinientes en el *proceso de notificación implementado por la presente contarán con certificado digital que será otorgado por la autoridad certificante del Poder Judicial, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.*

Las partes y abogados intervinientes podrán aportar un certificado digital propio o, en el caso en que así lo requieran, un certificado digital emitido por personal técnico de la Subsecretaría de Información a efectos de esta prueba piloto.

---

[21] http://www.poder-judicial.go.cr/ocn/ley_de_Notificaciones-publicado_en_La_Gaceta.htm

ARTÍCULO 6º (MOMENTO EN QUE OPERA LA NOTIFICACIÓN). *La notificación se tendrá por cumplida el día en que la cédula queda disponible para su destinatario en el sitio WEB aludido en el artículo 3º, salvo que vaya acompañada de copias.*

En este último caso, se tendrá por notificada la resolución el día de nota inmediato posterior a la fecha en que el documento ingresó al sitio seguro WEB quedando disponible para el destinatario de la notificación, independientemente de que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.

La entrega de las copias se tendrá por cumplida si se transcribe su contenido o se adjunta en formato digital, quedando disponible su descarga para el destinatario. En caso de que ello resulte imposible o inconveniente, las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado o Tribunal, lo que así se le hará saber en el cuerpo de la cédula. El notificado, su abogado o quien ellos autoricen podrán retirar personalmente las copias desde el momento en que la notificación quede disponible para el destinatario en el sitio web de notificaciones, sin que ello importe adelantar el momento en que se tiene por perfeccionada la notificación, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de este artículo.

3.3. Las notificaciones en Costa Rica

En Costa Rica, el Poder Judicial, mediante circular 36-2000, establecida por la Corte Plena en sesión N° 15-2000, celebrada el 3 de abril del 2000, da a conocer el reglamento de notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos; señalando en el Art. 1ro que "se autoriza a los Tribunales de Justicia del I y II Circuitos Judiciales de San José, para notificar resoluciones judiciales por medios electrónicos".

Parte pertinente de la ley 8687 de Costa Rica referida a las notificaciones electrónicas:

LEY Nº 8687

NOTIFICACIONES JUDICIALES CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES POR MEDIO SEÑALADO

***ARTÍCULO 34.- Notificación por medio señalado**.- Con las salvedades establecidas en esta Ley, las resoluciones no comprendidas en el artículo 19 de esta Ley, se notificarán por correo electrónico, por fax, en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación; para ello, la parte tiene la obligación de señalar un medio conforme al artículo 36 de esta Ley. Los documentos emitidos y recibidos por cualquiera de esos medios, tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales, también los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que contengan comunicaciones judiciales. Lo anterior siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad.*

Con la finalidad prevista en el párrafo anterior, las partes indicarán en su primer escrito, el medio escogido para recibir notificaciones. No obstante, el juez, en su primera resolución, prevendrá al demandado sobre el cumplimiento de esta carga procesal. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática. Las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en el respectivo tribunal. Esta norma no será aplicable en los procesos por pensión alimentaria y violencia doméstica, salvo que la parte señale alguno de los medios autorizados.

***ARTÍCULO 35.- Alcances del medio en recursos y comisiones**.- El señalamiento de un correo electrónico o fax, por tener ambos carácter nacional, valdrán para la segunda instancia y casación. En el caso del casillero y estrados, únicamente tendrá ese efecto cuando los tribunales respectivos tengan el asiento en el mismo lugar. Las mismas reglas anteriores se aplicarán para las resoluciones dictadas por la autoridad comisionada, todo lo cual deberá indicarse en la comisión.*

***ARTÍCULO 36.- Medios simultáneos. Limitación**.- Autorízase señalar únicamente dos medios distintos de manera simultánea, pero la parte o el interesado deberá*

indicar, en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal. En caso de omisión, corresponde al juez la elección. Para aplicar la notificación automática, es indispensable agotar el medio accesorio. Igual regla se aplicará cuando se propongan dos direcciones electrónicas, de fax o de casilleros.

***ARTÍCULO 37.- Señalamiento de un único medio en varios asuntos**.- El Estado, las instituciones públicas, las financieras y toda persona física y jurídica, podrán señalar un único correo electrónico, número de fax o casillero, para recibir las notificaciones en todos los asuntos donde intervienen, radicados en un mismo circuito o despacho judicial. Quien coordina la oficina centralizada o el tribunal, llevará el control respectivo.*

***ARTÍCULO 38.- Cómputo del plazo**.- Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.*

SECCIÓN I

NOTIFICACIONES POR MEDIO ELECTRÓNICO

***ARTÍCULO 39.- Autorización de cuenta**.- Para acceder al sistema de notificaciones por correo electrónico, el interesado deberá solicitar, al Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial, que se le acredite la cuenta de correo. La solicitud podrá hacerse en forma verbal con los datos requeridos. El Departamento hará la prueba respectiva y, de confirmarse la entrega, ingresará la cuenta autorizada a la lista oficial. En todo caso, la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada son responsabilidad del interesado.*

***ARTÍCULO 40.- Consulta de cuentas autorizadas**.- Las cuentas autorizadas podrán ser consultadas por los despachos judiciales por medio de Intranet, sin necesidad de exigir oficio de acreditación del departamento de informática. Únicamente se puede notificar en la cuenta de correo incluida en la lista oficial.*

***ARTÍCULO 41.- Notificación**.- Una vez autorizada la resolución, se almacena en el directorio que cada despacho determine y se ordena informáticamente la realización*

de la notificación. En la resolución se debe advertir, a la parte notificada, que las copias de los escritos y documentos presentados por la contraria quedan a su disposición en el despacho. Cualquier imposibilidad con la entrega final a la cuenta es responsabilidad de la parte.

***ARTÍCULO 42.- Interrupción del sistema**.- Cuando el sistema de envío electrónico de notificaciones o del servidor receptor se interrumpan por cualquier motivo, la notificación se hará una vez restablecido el sistema. El servidor encargado deberá verificar las comunicaciones no transmitidas y hacer el envío de inmediato.*

***ARTÍCULO 43.- Deber de comunicar fallas**.- Tan pronto se detecten fallas en la infraestructura tecnológica que soporta el sistema de envío de notificaciones, las oficinas o los despachos judiciales deberán dar aviso al Departamento de Tecnología de Información y al administrador del respectivo circuito judicial, responsables del buen funcionamiento del sistema.*

***ARTÍCULO 44.- Servidor responsable**.- En los despachos receptores, se designará un servidor judicial como responsable de revisar el módulo de consulta del sistema de envío electrónico de comunicaciones. Esa función la debe ejercer al menos dos veces por audiencia. Una vez impresos los correos recibidos, deberá distribuirlos y comunicar su ingreso a los funcionarios que atienden el asunto. Además, llevará un registro de las comunicaciones electrónicas recibidas.*

***ARTÍCULO 45.- Oficinas administrativas**.- Autorízase a las oficinas administrativas para que remitan sus notificaciones y comunicaciones mediante correo electrónico.*

***ARTÍCULO 46.- Remisión**.- En lo no previsto por esta Ley en relación con la notificación por correo electrónico, se aplicará lo dispuesto en el manual de procedimientos de las comunicaciones por medios electrónicos de las oficinas judiciales.*

SECCIÓN II

NOTIFICACIONES POR FAX

***ARTÍCULO 47.- Procedencia**.- Para notificar por fax se transmitirá el documento que contenga la resolución pertinente o, en su caso, una impresión nítida y fiel. Las oficinas centralizadas de notificaciones y todos los despachos judiciales, dotados de fax o que cuenten con ese servicio de transmisión de algún modo, podrán notificar por este medio a las partes que lo hayan designado de manera expresa. El fax receptor puede estar instalado en cualquier lugar del territorio nacional.*

***ARTÍCULO 48.- Comprobante**.- La notificación se acredita con el comprobante de transmisión emitido por el fax o con el respaldo informático. El encargado de transmitir no necesariamente debe estar nombrado como notificador. El comprobante no requiere la firma de quien transmite, basta con indicar su nombre para su identificación. De la misma manera se procederá cuando la transmisión se realice por medio de un servidor informático de fax.*

***ARTÍCULO 49.- Notificación por oficina centralizada**.- Cuando la notificación deba hacerla una oficina centralizada, los despachos judiciales le deberán proveer los documentos y datos necesarios para realizar la comunicación. La oficina centralizada, una vez efectuada la notificación, remitirá al despacho el comprobante del fax respectivo. Cuando la tramitación del proceso tenga respaldo informático, las comunicaciones y constancias se harán en esa misma forma, sin necesidad de conservar las actuaciones por escrito.*

***ARTÍCULO 50.- Notificación automática por fax**.- Para notificar por este medio se harán hasta cinco intentos para enviar el fax al número señalado, con intervalos de al menos treinta minutos, esos intentos se harán tres el primer día y dos el siguiente, estos dos últimos intentos deberán producirse en día hábil y después de las ocho horas. De resultar negativos todos ellos, así se hará constar en un único comprobante a efecto de la notificación automática, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. Los registros informáticos completos de la transmisión deberán conservarse al menos por dos años.*

***ARTÍCULO 51.- Deber de verificar la transmisión**.- En caso de duda acerca del origen de la transmisión, a solicitud del receptor, la oficina centralizada o el despacho judicial estarán obligados a verificarla.*

ARTÍCULO 63.- Reforma de la Ley N.º 6227.- Refórmase el artículo 243 de la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. El texto dirá:

"Artículo 243.-

1) La notificación podrá hacerse personalmente, por medio de telegrama o carta certificada dirigida al lugar señalado para notificaciones. Si no hay señalamiento al efecto hecho por la parte interesada, la notificación deberá hacerse en la residencia, el lugar de trabajo o la dirección del interesado, si constan en el expediente por indicación de la Administración o de cualquiera de las partes.

2) En el caso de notificación personal, servirá como prueba el acta respectiva firmada por el interesado o el notificador o, si aquel no ha querido firmar, este último dejará constancia de ello.

3) Cuando se trate de telegrama o carta certificada, la notificación se tendrá por hecha con la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien hace la entrega.

4) Cuando no se trate de la primera notificación del procedimiento ni de otra resolución que deba notificarse personalmente, las resoluciones se podrán notificar por correo electrónico, fax o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación. Para tal efecto, las partes indicarán, en su primer escrito, el medio escogido para recibir las notificaciones posteriores. Cuando se utilicen estos medios, las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en la administración respectiva**.**

5) Se faculta a la Administración para que, además de las formas de notificación previstas en esta Ley, implemente otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión."

3.4. Las notificaciones en España

En España, "un nuevo sistema de notificación telemática de las resoluciones judiciales, impulsado por el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo General de
Procuradores, será implantado en cuatro juzgados de la capital aragonesa (...) este sistema (...) permite notificar directamente las resoluciones judiciales desde el propio ordenador del juez o del secretario judicial al Colegio de Procuradores, que a la vez las notificará mediante un sistema de firma electrónica a cada uno de los procuradores"

Según GARCIA, "La mayoría de los Estados usan la criptografía para sus comunicaciones electrónicas, inter administrativas, interestatales por ejemplo España el Sistema Nacional de Correspondencia Electrónica lo viene utilizando desde 1996".

En la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (Ley 1/2000), se prevé la posibilidad de realización de actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares cuando los juzgados y tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron.. Cumpliéndose los expresados requisitos, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda. Para que esto sea posible, las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar al tribunal el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección. Asimismo se prevé la constitución en el Ministerio de Justicia de un Registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes

presentados o transmitidos por los medios referidos, sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, aquellos habrán de aportarse o transmitirse a las partes e interesados de modo adecuado a dichos procedimientos, con observancia de los requisitos de tiempo y lugar que la ley señale para cada caso.

En el caso de deberse hacer la notificación en un área territorial diferente a aquella en la que actúa el tribunal que la acuerda, es necesario solicitar al Juzgado con competencia en tal lugar que la practique. Es lo que se conoce como auxilio judicial y en tal caso la notificación la hace en la forma antes indicada el Juzgado o Tribunal al que se haga la solicitud (que se denomina exhorto). Al mismo se acompaña la copia o cédula correspondiente y lo demás que en cada caso proceda. Estos actos de comunicación deben cumplimentarse en un plazo no superior a veinte días, contados a partir de su recepción.

¿Quién puede trasladar un escrito de las partes o notificar un acto judicial?

Los actos de comunicación judicial, se realizan siempre por el tribunal bajo la dirección del Secretario Judicial quien es el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se efectuarán materialmente por el propio Secretario Judicial o por el funcionario que aquél designe. De ordinario tal comunicación se realiza a travès de los llamados tradicionalmente “agentes judiciales” (en la actualidad y desde el año 2004 se denominan “funcionarios del cuerpo de auxilio judicial”); ellos son quienes practican los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil. (Ley 1/2000).

Pero la realización del acto de comunicación por medio del funcionario del cuerpo de auxilio judicial no es la única forma de practicar una notificación, sino que es posible el recurso a otros medios como el correo, el telegrama o a través de un procurador.

En suma, las formas de realización de las notificaciones en España son las siguientes:

- ✓ A través de procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél. Esta representación por medio de procurador es necesaria salvo en los juicios verbales de cuantía no superior a 900 €, para la solicitud inicial del proceso monitorio, en los procesos concursales cuando la comparecencia se limite a la presentación de título de crédito derechos, o para acudir a juntas, en los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita, y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio. Mientras se halle vigente el poder, el procurador es el que firma y recibe los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniere en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

- ✓ Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.

- ✓ Entrega al destinatario por el funcionario del cuerpo de auxilio judicial de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal le dirija o de la cédula de citación o emplazamiento. La cédula expresa el tribunal que hubiese dictado la resolución, y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, el objeto de éstos y el lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, con la

prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

- ✓ En caso de no localizar al destinatario (para lo que existe una obligación de averiguación de domicilio a través de los diversos registros públicos existentes a muchos de los que cabe incluso acceder por vía informática desde el propio Juzgado), la notificación se hace por edictos colocados en la puerta del Juzgado o Tribunal (si bien a estos edictos a instancias del demandante se les puede dar también publicidad por medio de los Diarios Oficiales u otro medio de comunicación). De este régimen se exceptúan las sentencias, que es necesario publicar además de en los tablones de anuncios del Juzgado en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma.

3.5. Las notificaciones en Canadá

Se dice que "en el ámbito judicial, desde 1997, en Toronto (Canadá) se están tramitando los juicios en "expedientes electrónicos", y no cabe duda que hacia ese objetivo apuntan los proyectos que se desarrollan en los distintos países"

La utilización de la notificación electrónica es quizás uno de los factores más importantes en la incorporación del uso de las Tecnología Informática en la Administración del Estado. A pesar de los claros beneficios que conlleva su uso y a la manifiesta conveniencia de adoptar este sistema por su eficacia probada, celeridad y bajísimo costo, no se considera como herramienta viable para materializar la comunicación entre los poderes públicos y sus administrados.

En ese contexto, Canada como país avanzado ya piensa en la posibilidad para la implementación del expediente electrónico se requiere previamente determinar la viabilidad de implementar la notificación, intraestado y a los

interesados, por correo electrónico y establecer los requisitos para garantizar el valor de la misma:

1. Necesidad de establecer un domicilio electrónico al inicio de la gestión.
2. Requerir en todo evento el llamado "acuse de recibo" o confirmación de recepción.
3. Determinar en forma previa cuáles serán las partes a las que se notificará.
4. Especificar por cuenta de quien corren los gastos de la notificación.
5. Determinar las formas a través de las cuales se puede dejar constancia de la notificación.
6. Resolver la información que debe comprender la notificación electrónica.

En este sentido, conocer los avances en relación al proceso de informatización de la gestión del aparato estatal resulta imprescindible. En este contexto, el proyecto de introducir el expediente electrónico no se encontraría alejado de la aspiración país y de las líneas de acción que se ha definido como prioritarias.

CAPÍTULO V

1.- PARTE PROPOSITIVA O SOLUCIÓN

CREACIÓN DE UN ARTÍCULO ESPECIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS A DOMICILIOS PROCESALES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ACTIVIDAD PROCESAL

NOTIFICACIONES

TITULO VII

Medios de Notificación.-

Art. 139.- (Otros medios de Notificación).- *Salvo el traslado con la demanda o la reconvención, y los casos previstos por el art. 137 del Código de Procedimiento Civil, otras actuaciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, por correo electrónico u otro medio electrónico, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.*

CONCLUSIONES

La notificación, dentro de los actos del órgano jurisdiccional, es el acto de comunicación más importante que permite el ejercicio del derecho de defensa y hace efectivo el principio contradictorio o bilateral.

Actualmente emergente al problema que acarrean las notificaciones es este ámbito, nos enfrentamos a un problema tan grande como es la demora en la tramitación por falta de diligenciamiento aspecto que constituye el problema fundamental de la administración de justicia situación que afecta la imagen y credibilidad de la administración de Justicia.

De este modo cabe señalar que no importa realmente a través de que medio se hagan conocer los actos de comunicación procesal siempre y cuando cumpla con su finalidad que es la de comunicar de manera segura y rápida a su destinatario. Es por ello que es necesaria la implementación de las notificaciones electrónicas siempre y cuando el interesado lo haya aceptado de manera expresa y este medio utilizado permita confirmar su recepción s fin de evitar vicios de nulidad.

Asimismo es importante considerar el avance de la tecnología pues con la notificación electrónica se logra reducir considerablemente el tiempo que demora en llegar una notificación al domicilio procesal de las partes en todo aspecto lo que brindara ventajas y grandes logros en materia de administración de justicia, tomando en cuenta que los Juzgados en general actualmente ya cuentan con internet. Así como también reducir los costos que esta implica. De esta forma se busca descongestionar el trabajo de los oficiales de diligencia que actualmente están saturados. En este contexto corresponde al derecho la función de regular y contribuir a la implementación en forma eficaz de estas nuevas tecnologías para la sociedad.

Por tanto:

- Las notificaciones electrónicas cumplirían doble finalidad: por un lado, lograr una impartición de justicia más rápida, y por otro, tener una base de datos que sea consultable por las partes interesadas, controlada por el Poder Judicial.
- La implementación de las notificaciones electrónicas es necesaria y útil por ser un sistema eficaz que satisface el requisito de la celeridad y economía procesal señalados
- Con la notificación electrónica se logra reducir considerablemente el tiempo que demora en llegar una notificación al domicilio procesal de las partes, por lo tanto, el tiempo ganado se podría emplear para ampliar los plazos procesales, en beneficio de los litigantes
- Con la notificación electrónica se logra reducir considerablemente el tiempo que demora en llegar una notificación al domicilio procesal de las partes, por lo tanto, el tiempo ganado se podría emplear para ampliar los plazos procesales, en beneficio de los litigantes.

RECOMENDACIONES

- Evitar el descongestionando del trabajo de los oficiales de diligencias a través de las notificaciones electrónicas.

- Notificar directamente las resoluciones judiciales desde el propio juzgado a fin de evitar incidentes presentados por las partes con la finalidad de dilatar un determinado proceso.

- Implementar un sistema de comunicaciones electrónicas dentro del Órgano Judicial a fin de que las notificaciones sean confiables y se pueda contar con un sistema de consultas.

- Incorporar gradualmente la Tecnología de la Información para el mejoramiento de la Administración de Justicia en Bolivia.

- Se propone a la Corte Superior de Justicia construir una página en la red perteneciente al Órgano Judicial que bien podría estar anexa a la página de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con un sistema de envío y recepción de documentos, que permita enviar toda resolución que haya de ser notificada, con un sistema especial que otorgue al órgano jurisdiccional que la está emitiendo, un acuse de recibo al enviar la resolución a notificar, y otro al momento de que el usuario del correo electrónico que se haya otorgado, abra el contenido del mensaje que se le está enviando, acuses que deberán ser anexados a los autos del expediente de que se trate.

- El funcionario encargado de realizar la notificación al momento de enviar el documento del texto correspondiente, deberá imprimir el acuse de envío que arroje el sistema, anexándolo a los autos en los que se está actuando, y en el momento de que el funcionario, que envió la notificación por este medio, cuente con el acuse de recepción en su

mismo correo electrónico, deberá imprimir el acuse que arroje este sistema, para que sea agregado también a los autos, y exista certeza de que el usuario del correo electrónico que se ha dado, ha recibido la notificación de que se trata, sin perjuicio de que se asiente la razón correspondiente.

- Otra de las propuestas consiste en la creación de un sistema mediante el cual, el o los autorizados en los expedientes que se ventilen en los diversos órganos jurisdiccionales, puedan imponerse de los autos o resoluciones que se provean en los mismos y de los que emane una notificación de carácter personal para cualquiera de las partes, quedando notificados de las mismas, por el solo hecho de consultar dicha información vía Internet.

BIBLIOGRAFÍA

- ARGUELLO, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano Historia e Instituciones, Ed. Astrea. Buenos Aires 1990. Pag. 575-576.
- CISNEROS, Farías Germán. Tratado del Derecho. Ed. Trillas 2da, Edición, México. 2000 Pág. 94.
- CODIGO CIVIL DAECRETO Ley Nº 12760 de 6 de agosto de 1975.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Decreto Ley No. 12760 de 6 de agosto de 1975.
- COMPENDIO DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL PODER JUDICIAL Sucre- Bolivia 2007. Editorial Judicial.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA, Informe Resumen de actividades del Consejo de la Judicatura 1998-2010 Hacia la construcción del consejo de la Magistratura
- FERNANDEZ, Italo "El Gobierno en la Era Digital, E- Government.
- LEY Nº 025 LEY DEL ORGANO JUDICIAL
- LEY Nº LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.
- LEY 1817 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1997. LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.
- MOSTAJO Machicado Max, Los 14 temas del Seminario Taller de de grado y la asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio. Primera Edición La Paz-Bolivia 2005.
- MUÑOZ, Carlos, "Fundamentos para la teoría General del Derecho" Primera edición Pág. 207.
- NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Gaceta Oficial de Bolivia.

- ÑUÑEZ, Ponce Julio, “Implicancias Jurídicas de la notificación enviada por medios informáticos y el domicilio virtual artículo publicado en Electrónica y Derecho Informático http://www. alfa-redi..org/revista/data/13-5. asp.

- REGLAMENTO DE ADMINISTRACION Y CONTROL DE PERSONAL DEL PODER JUDICIAL. ACUERDO 3337/2006.
- VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime, Derecho Procesal y Ley Orgánica del Poder Judicial, ED. Servicios gráficos Illimani. Pág. 173.

ANEXOS